

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2016EE18635 Proc #: 3360879 Fecha: 31-01-2016 Tercero: VARGAS CARRILLO MARIA EUGENIA DE RADICADORE DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00102

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 y 1333 de 2009, los Decretos Distritales 959, 3678 de 2000, 506 de 2003, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008 y 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 288 de 2012, y el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de acuerdo al operativo de control y seguimiento realizado el día 18 de noviembre de 2009, emitió el concepto técnico No. 20668 del 30 de noviembre de 2009, en el cual se indica que en la Calle 100 No. 14 – 14 de esta ciudad se encontró un (1) elemento de publiciadad exterior visual tipo un aviso, en un lugar diferente a lo establecido en la Ley, el cual anunciaba: "DIBUJARE PAPELERIA MISCELANEA ENVIA" infringiendo presuntamente las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante mediante Auto No. 3906 del 07 de septiembre de 2011, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO,

Página 1 de 37

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





identificada con cedula de ciudadania No. 39.738.085 en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la calle 100 No. 14 - 14 de la localidad de Usaquén esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 3906 del 07 de septiembre de 2011 fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 16 de julio del 2013, notificado personalmente al señor CIRO YESID MAYORGA BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.328.375, en calidad de autorizado de la señora MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso el día 27 de septiembre de 2011, y debidamente comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante comunicado enviado por correo electrónico el 2 de marzo de 2015, en cumplimiento al acuerdo del memorando 005 de 2013. Que el citado acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 28 de septiembre de 2011.

Que mediante Auto No.3907 del 7 de Septiembre de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente ordena el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la calle 100 No. 14 - 14 de la localidad de Usaquén esta ciudad, de propiedad de la señora MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO, identificada con cedula de ciudadania No. 39.738.085. Dicha decisión fue notificado personalmente el 27 de septiembre de 2011 al señor YESID MAYORGA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.328.375, en calidad de autorizado de la señora MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO. Con constancia del ejecutoria del 8 de Septiembre del mismo año.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 5698 del 18 de noviembre de 2011, se formuló a la señora **MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO**, identificada con cedula de ciudadania No. 39.738.085, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la calle 100 No. 14 - 14 de la localidad de Usaquén esta ciudad, los siguientes cargos:

"(...)

CARGO UNICO: Haber instalado Elementos de Publicidad Exterior Visual, tipo Aviso en la Calle 100 No. 14 – 14, sin contar con el respectivo registro e instalando publicidad en ventanas o puertas, vulnerando presuntamente con

Página 2 de 37





ésta conducta: El Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y Literal c) Artículo 8, Decreto 959/00).

(…)"

El citado acto administrativo, fue notificado personalmente a la señora **MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO**, identificada con cedula de ciudadania No. 39.738.085, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, el día 27 de diciembre del 2011 y con fecha de ejecutoria del 28 de diciembre de 2011.

DE LOS DESCARGOS

Que en el término legal, la señora **MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO**, identificada con cedula de ciudadania No. 39.738.085, mediante el radicado No. 2012ER005759 del 11 de enero de 2012, presentó escrito de descargos, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, sin presentar o solicitar pruebas.

DE LAS PRUEBAS:

Que mediante el Auto No. 02680 del 24 de agosto de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 3906 del 07 de septiembre de 2011, en contra de la señora **MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO**, identificada con cedula de ciudadania No. 39.738.085, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la calle 100 No. 14 - 14 de la localidad de Usaquén esta ciudad.

Dentro del precitado auto se decretaron como pruebas por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos, las siguientes:

La totalidad de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2011 – 165.

El Auto No. 02680 del 24 de agosto de 2015, fue notificado por edicto fijado el día 30 de noviembre de 2015, desfijado el 14 de diciembre de 2015, previa citación efectuada con oficio No. 2015EE173303 del 11 de septiembre de 2015 a la señora **MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO**, identificada con cedula de ciudadania No. 39.738.085, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la calle 100 No. Página 3 de 37

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



14 - 14 de la localidad de Usaquén esta ciudad. Que dicho acto quedó debidamente ejecutoriado el día 15 de diciembre de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2011-165, se encontró el Concepto Técnico No. 20668 del 30 de noviembre de 2009, que sirvió de soporte técnico para expedir el Auto No. 3906 del 07 de septiembre de 2011; y teniendo en cuenta la información que reposa en este documento, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

"(...)

"4. VALORACIÓN TÉCNICA

	INFRACCIÓN	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN	El aviso del establecimiento no	10
DEL	cuenta con registro	
ELEMENTO DE	-	
PEV		
	Cuenta con publicidad en ventanas	2
	o puertas	
SUMAT	12	

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Página 4 de 37





De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, para lo cual el artículo 79 establece que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que igualmente, la Constitución señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores Página 5 de 37

BOGC ME.

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que teniendo en cuenta que el presente proceso administrativo se inició el día 07 de septiembre de 2011 y en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: "Régimen de transición y vigencia... Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior", resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

Página 6 de 37





"ARTÍCULO 90. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 10. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 20. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 10 y 40 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que el artículo 23 *Ibídem,* estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, la señora **MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO** identificada con cedula de ciudadania No. 39.738.085, no presentó solicitud de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º, en los terminos establecidos en el ya mencionado artículo 23 de la ley de procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009).

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Auto No. 5698 del 18 de noviembre de 2011, por medio del cual se formuló un pliego de cargos en contra de la señora **MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO**, identificada con cedula de ciudadania No. 39.738.085, en calidad de propietaria del elemento de publicidad

Página 7 de 37





exterior visual tipo aviso, ubicado en la calle 100 No. 14 - 14 de la localidad de Usaquén esta ciudad, fue notificado personalmente el día 27 de septiembre de 2011.

Que la señora **MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO**, identificada con cedula de ciudadania No. 39.738.085, propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la calle 100 No. 14 - 14 de la localidad de Usaquén esta ciudad, estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos, mediante el radicado No. 2012ER005759 del 11 enero de 2012, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, manifestado lo siguiente:

- "1.- Con fecha 18 de noviembre de 2009, el señor Ciro Yesid Mayorga Barbosa, identificado con c.c 79.328.375, recibió notificación de la visita técnica en la cual se nos comunicaron las violaciones que en el local de la calle 100 No. 14-14 estábamos incurriendo contra el paisaje y el medio ambiente de la ciudad. Notificación que tomamos como base para desmontar, en pocos días, tanto los pendones colgados en las puertas como el letrero ubicado en la fachada local. Después de lo cual no volvimos a recibir visita de la Secretaria del Medio Ambiente.
- 2.- Con fecha 21 de septiembre de 2011, fui notificada, en mi establecimiento con AUTO 3907, de que con base en el concepto técnico expedido basado en la visita hecha en mi establecimiento, se me ordenaba realizar los desmontes que yo ya había realizado veintidós (22) meses atrás. Después de esta notificación no hemos vuelto a recibir visita de la Secretaria del Medio ambiente.
- 3.- Con fecha 27 de septiembre, mi apoderado, Ciro Yesid Mayorga Barbosa, en las oficinas de la Secretaria Distrital de Ambiente, recibió notificación con AUTO No. 3906, del inicio de procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en mi contra.

En esta visita, mi apoderado recibió explicación de un funcionario de la Secretaria Distrital de Ambiente que el registro del letrero es diferente al del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

Con base en esto inicié el registro del nuevo letrero para mi establecimiento. Proceso que radique en la secretaria Distrital de Ambiente con fecha 27-10-2011 y bajo el número 2227386.

Página 8 de 37





4.- Con base en los tres ítem anteriores estoy demostrando a Ustedes que la culpa al infringir las normas citadas en el AUTO No. 5698 en el cual se me notificada 27 de diciembre de 2011 la Formulación del Cargo Único allí expuesto, fue más que involuntaria y sin el más mínimo deseo de afectar el paisaje y el ambiente urbano de la ciudad de Bogotá.

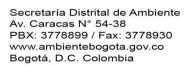
Doctor Germán Darío Álvarez Lucero: Teniendo en cuenta los anteriores puntos que demuestran que la infracción en que incurrí sobre el Articulo 30 del Decreto 959 de 2000, al artículo 5 de la resolución 931 de 2008 y al literal c) Articulo 8 de Decreto 959/200, CESÓ hace ya más de dos (2) años, y mucho antes del inicio del proceso que se me indico por dicha infracción, solicito a Usted, de la manera más respetuosa, cesar también el proceso sancionatorio que en mi contra que se adelanta por la Secretaría que Usted Dirige."

"Soy una mujer honesta y de bien, procuro cumplir con las leyes, pago mis impuesto. Soy persona modesta cuyo único bien es el establecimiento comercial del que devengo mis sustento y el de mis hijas, y una multa, por cuenta del proceso sancionatorio que se me adelanta me llevaría a la quiebra económica."

Analizados los argumentos expuestos por la señora MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO, identificada con cedula de ciudadania No. 39.738.085, a continuación este despacho se pronunciará sobre cada uno de los argumentados presentados a saber:

"1.- Con fecha 18 de noviembre de 2009, el señor Ciro Yesid Mayorga Barbosa, identificado con c.c 79.328.375, recibió notificación de la visita técnica en la cual se nos comunicaron las violaciones que en el local de la calle 100 No. 14-14 estábamos incurriendo contra el paisaje y el medio ambiente de la ciudad. Notificación que tomamos como base para desmontar, en pocos días, tanto los pendones colgados en las puertas como el letrero ubicado en la fachada local. Después de lo cual no volvimos a recibir visita de la Secretaria del Medio Ambiente."

Que dicha información es cierta, pues así se evidencia en el Acta de Visita No.4 del 18 de Noviembre de 2009, en la cual se establece que la señora **MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO**, identificada con cedula de ciudadania No. 39.738.085, propietaria del establecimiento ubicado en la Calle 100 No.14-14, instaló un elemento de publicidad Página 9 de 37







exterior visual tipo aviso, sin registro ante esta autoridad ambiental; así mismo se informa que se encontraron elementos de publicidad exterior visual instalados en ventas y/o puertas del establecimiento comercial.

Que la situación encontrada en visita del 18 de noviembre de 2009, dio origen al Concepto Técnico No.20668 del 30 de Noviembre de 2009, el cual se emitió con el fin de establecer la sanción según el grado de afectación paisajista de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008 y Resolución 931 de 2008.

Que respecto a lo manifestado por la señora **MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO** en sus descargos numeral primero, en el cual asegurá que pocos dias despues de la visita procedió a desmontar los elementos de publicidad exterior visual, esta autoridad ambiental no evidencia prueba de ello.

Que el paragrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece que: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". (Subrayado fuera de texto)

Que para el presente caso, la señora MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO dentro de sus descargos contó con la posibilidad de aportar prueba del desmonte realizado, sin embargo no agotó ningun medio probatorio que evidenciara que efectivamente se habia realizado el desmonte de los elementos encontrados en la visita realizada a su establecimiento de comercio ubicado en la Calle 100 No.14-14, el día 18 de Noviembre de 2009, por esta entidad. Con ello quedá totalmente desvirtuado su argumento, por cuanto no obra prueba del mismo.

En el numeral segundo se argumenta:

"2.- Con fecha 21 de septiembre de 2011, fui notificada, en mi establecimiento con AUTO 3907, de que con base en el concepto técnico expedido basado en la visita hecha en mi establecimiento, se me ordenaba realizar los desmontes que yo ya había realizado veintidós (22) meses atrás. Después de esta notificación no hemos vuelto a recibir visita de la Secretaria del Medio ambiente."

Página **10** de **37**





En este punto, la señora MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO inisiste en que realizó el desmonte de los elementos de publicidad exterior visual encontrados en su establecimiento de comercio ubicado en la Calle 100 No.14-14, el día 18 de Noviembre de 2009; sin embargo, como quedó anotado anteriormente, no se evidencia por parte de esta autoridad ambiental, que la citada señora haya agotado los mecanismos probatorios a que tenia derecho conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, que faculta al presento infractor, para aportar y solicitar la práctica de pruebas que consideré pertinentes para su caso.

En consencuencia, este argumento quedá totalmente desvirtuado por no haberse presentadó en la oportunidad procesal, la prueba de su defensa, además lo aquí debatido, es respecto a la infracción cometida el día 18 de Noviembre de 2009, y no por dias posterirores.

En el numeral tercero, de los descargos se argumenta:

"3.- Con fecha 27 de septiembre, mi apoderado, Ciro Yesid Mayorga Barbosa, en las oficinas de la Secretaria Distrital de Ambiente, recibió notificación con AUTO No. 3906, del inicio de procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en mi contra.

En esta visita, mi apoderado recibió explicación de un funcionario de la Secretaria Distrital de Ambiente que el registro del letrero es diferente al del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

Con base en esto inicié el registro del nuevo letrero para mi establecimiento. Proceso que radique en la secretaria Distrital de Ambiente con fecha 27-10-2011 y bajo el número 2227386."

Si bien es cierta la información suministrada por la señora **MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO**, esta autoridad ambiental no puede desconocer que ciertamente el día 18 de Noviembre de 2009, se evidenció en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 100 No.14-14, elementos de publicidad exterior visual, que incumplian con las normas ambientales.

Que dicho comportamiento se encuentra debidamente establecido como infracción, es asi como el artículo quinto de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

Página **11** de **37**





"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..." (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 2 de la Resolución 931 de 2008 establece que el registro para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, será otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, siempre y cuando se cumpla con las normas vigentes en materia ambiental.

Por su parte el artículo 5 ibídem, establece que: "De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya". (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, establece que "El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo…"

Que de conformidad con visita realizada el día 18 de noviembre de 2009 al establecimiento ubicado en la Calle 100 No.14-14 de propiedad de la señora **MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO**, se evidenció la instalación de un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, sin que este contará con registro ante esta autoridad ambiental, es así como quedó demostrado que en ese día, la citada señora, cometió la infracción a la que se refiere el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que respecto a los demás elementos de publicidad exterior visual encontrados en la ventana del establecimiento ubicado en la Calle 100 No.14-14 de propiedad de la señora **MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO**, se envidenció que estos elementos estan prohibidos de conformidad con el artículo 8 literal C) del decreto 959 de 2000 que establece:

Página 12 de 37





"No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:... c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación..."

En ese sentido, se tiene que la señora **MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO**, con la conducta evidenciada el día 18 de Noviembre de 2009 por esta autoridad ambiental, incurrió en violación a las normas anteriormente citadas, bajo las cuales se le formuló pliego de cargos mediante el Auto No.5698 del 18 de Noviembre de 2011.

Que pese a que la citada señora manifiesta haber procedido a registrar su elemento de publicidad exterior visual con posterioridad a la visita realizada a través del radicado 2011ER137589 del 27 de Octubre de 2011, no quedó demostrado que el día 18 de Noviembre de 2009, cuando esta autoridad ambiental realizó visita de control y seguimiento, estuviera cumpliendo con las normas ambientales, por el contrario, como ha quedado previamente establecido, la citada señora **VARGAS CARRILLO** instaló un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro por parte de esta entidad, así mismo instaló publicidad en lugares prohibidos por las normas ambientales, y con esto cometió una infracción, afectando el bien jurídico tutelado a un ambiente sano y la integridad del espacio público, conforme a la Constitución Política.

A lo dicho en el numeral cuarto de los descargos:

4.- Con base en los tres ítem anteriores estoy demostrando a Ustedes que la culpa al infringir las normas citadas en el AUTO No. 5698 en el cual se me notificada 27 de diciembre de 2011 la Formulación del Cargo Único allí expuesto, fue más que involuntaria y sin el más mínimo deseo de afectar el paisaje y el ambiente urbano de la ciudad de Bogotá.

Doctor Germán Darío Álvarez Lucero: Teniendo en cuenta los anteriores puntos que demuestran que la infracción en que incurrí sobre el Articulo 30 del Decreto 959 de 2000, al artículo 5 de la resolución 931 de 2008 y al literal c) Articulo 8 de Decreto 959/200, CESÓ hace ya más de dos (2) años, y mucho antes del inicio del proceso que se me indico por dicha infracción, solicito a Usted, de la manera más respetuosa, cesar también el proceso sancionatorio que en mi contra que se adelanta por la Secretaría que Usted Dirige."

Página 13 de 37





"Soy una mujer honesta y de bien, procuro cumplir con las leyes, pago mis impuesto. Soy persona modesta cuyo único bien es el establecimiento comercial del que devengo mis sustento y el de mis hijas, y una multa, por cuenta del proceso sancionatorio que se me adelanta me llevaría a la quiebra económica."

En este último numeral, la señora **MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO**, reconoce el incumplimiento de las normas ambientales, con la conducta evidenciada el día 18 de Noviembre de 2009 por esta autoridad ambiental.

Que a su petición de cesar el procedimiento por haber realizado el desmonte de los elementos de publicidad exterior visual, días después de la visita de esta entidad, es pertinente aclarar que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece dicha actuación bajo unas condiciones a saber:

"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor...". (Subrayado fuera de texto)

Que las causales contempladas en el artículo 9 ibídem son:

- "... 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
 - 2. Inexistencia del hecho investigado.
 - **3.** Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
 - 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. .."

Que en el presente caso, no nos encontramos bajo ninguna de las anteriores causales, motivo por el cual, este despacho considera que no es procedente ordenar la cesación del procedimiento, pues el hecho de haber desmontado los elementos de publicidad exterior visual posterior a la visita, y haber solicitado el registro de publicidad exterior visual ante esta autoridad ambiental, no dan prueba, ni sirven como fundamento, para desvirtuar la situación encontrada el día 18 de Noviembre de 2009 en el establecimiento ubicado en la Calle 100 No.14-14 de propiedad de la señora MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO,

Página **14** de **37**





motivo por el cual, esta autoridad procederá a emitir la correspondiente sanción por la infracción cometida en esa fecha, la cual se tendrá como conducta instantánea.

Que respecto a los tipos de conductas en materia de infracción ambiental, esta autoridad mediante el Concepto Jurídico No.00033 del 27 de Febrero de 2015, emitido por la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, establece diferenciación entre la conducta instantánea y la continuada en los siguientes términos.

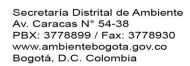
"...De tal suerte que la infracción permanente, a diferencia de la de ejecución instantánea, es la que se consuma en un lapso de tiempo prolongado, hasta que se suspenda la afectación del bien jurídico. De manera que la permanente se caracteriza por su ejecución continuada, por no agotarse la conducta en un solo instante y porque la continuidad en la infracción o en el daño proviene del mismo sujeto, en la misma circunstancia o circunstancias similares y en ejercicio de la misma conducta."

Que para los efectos que corresponden, se entenderá como conducta instantánea, aquella que se agota en un solo momento; y está es la conducta que le será adjudicada a la señora **MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO**, por cuanto esta autoridad ambiental cuenta con prueba de que el día 18 de Noviembre de 2009, se cometió infracción en contra la normatividad ambiental vigente en el Distrito, tal como se evidencia en el Acta No.4 de la misma fecha.

Que conforme a lo anterior, se ha establecido que la citada señora cometió una infracción en los términos de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, respecto a la titularidad de la infracción es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000, que establece:

"ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo". (Resaltado y negrita fuera de texto).

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que entre los responsables del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual está el anunciante, así como el propietario del establecimiento de comercio, por lo que no se puede aplicar la cesación de responsabilidad alegada en los Página 15 de 37







descargos, además dentro del expediente no fue demostrado por la señora **MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO**, que no incurrió en dicha conducta, pues ella misma en sus descargos manifiesta:

"Teniendo en cuenta los anteriores puntos que demuestran que la infracción en que incurrí sobre el Articulo 30 del Decreto 959 de 2000, al artículo 5 de la resolución 931 de 2008 y al literal c) Articulo 8 de Decreto 959/200, CESÓ hace ya más de dos (2) años, y mucho antes del inicio del proceso que se me indico por dicha infracción...".

De lo anterior, se evidencia que la misma señora **MARÍA EUGENIA VARGAS CARRILLO**, propietaria de los elementos de publicidad exterior visual encontrados en el establecimiento ubicado en la Calle 100 No.14-14, reconoce haber infringido las normas ambientales.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1º del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad<u>" sino</u> de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

Página **16** de **37**





Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que en el presente caso, los cargos atribuidos a la infractora mediante el Auto No. 3907 del 07 de septiembre de 2011, prosperaron.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO, identificada con cedula de ciudadania No. 39.738.085, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso y de los demás elementos encontrados en la ventana del establecimiento ubicado en la calle 100 No. 14 - 14 de la localidad de Usaquén esta ciudad, respecto del incumplimiento de las normas en materia de publicidad exterior visual, en específico, del artículo 30, articulo 8 literal c) del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008; pruebas que valga decir, en ningún estado procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos idóneos que acreditan el compromiso del propietario del establecimiento comercial, en las infracciones cometidas.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Página **17** de **37**





Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.". (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)."

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que la señora **MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO**, identificada con cedula de ciudadania No. 39.738.085, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso y de los demás elementos encontrados en la ventana del establecimiento ubicado en la calle 100 No. 14 - 14 de la localidad de Usaquén esta ciudad, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento del Artículo 30 y Articulo 8 en su literal c) del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia.

Página **18** de **37**





según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

Página 19 de 37





"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2011-165, se considera que a la señora **MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO**, identificada con cedula de ciudadania No. 39.738.085, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la calle 100 No. 14 - 14 de la localidad de Usaquén esta ciudad, infringió la normatividad ambiental, concretamente en lo relativo al incumplimiento del artículo 30, articulo 8 literal c) del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, razón por la cual esta Secretaría procederá a declarar responsable ambientalmente a la referida señora, de los cargos a título de dolo formulados Página **20** de **37**

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





mediante Auto No. 5698 del 18 de noviembre de y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, al propietario del establecimiento en comento, pero al no poder ésta desvirtuar los cargos formulados, la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

"ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad

Página **21** de **37**





de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes..."

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010, el cual fue compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, y mediante el cual se fijaron los criterios para la imposición de sanciones ambientales.

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en el artículo 2.2.10.1.1.3., que: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto de la señora MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO, identificada con cedula de ciudadania No. 39.738.085, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la calle 100 No. 14 - 14 de la localidad de Usaquén esta ciudad o quien haga sus veces, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 00404, 29 de enero del 2016, que determina y desarrolla los criterios para la imposición Página 22 de 37

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





de la **sanción principal de MULTA**, acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

"Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la <u>Ley 1333 de 2009</u>, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico de Criterios No. 00404 del 29 de septiembre de 2016, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

"Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

Multa = B +
$$[(&*i)*(1+A)+Ca]*Cs$$

A continuación se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la señora **MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO**, identificada con cedula de ciudadania No. 39.738.085, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la calle 100 No. 14 - 14 de la localidad de Usaquén esta ciudad o quien haga sus veces, en el Concepto Técnico No. 00404 del 29 de septiembre de 2016, así: "(...),

Página 23 de 37





ASUNTO RADICADO: CONTROL Y SEGUIMIENTO

FECHA DE LA VISITA1: 18/11/2009

PROPIETARIO: MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO

NIT: 39.738.085-6

RAZÓN SOCIAL: DIBUJARE

M.M: 1163509

EXPEDIENTE: SDA-08-2011-165

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: Calle 100 No. 14 - 14

1. OBJETO: La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emite el presente concepto técnico con el objetivo de determinar los motivos de tiempo, modo y lugar que sustenten la sanción, derivada de la conducta evidenciada dentro del Concepto Técnico No. 20668 del 30 de Noviembre de 2009, los cuales sirvieron de base técnica para iniciar el proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO identificada con C.C 39.738.085 propietaria del establecimiento de comercio DIBUJARE, identificado con M.M 1163509; y que reposan dentro del expediente No. SDA-08-2011-165, para ello se debe dar cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el proceso sancionatorio ambiental y se establecen otras disposiciones" el Decreto 3678 de 2010 "Por medio del cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" y la Resolución 2086 de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

2. ANTECEDENTES:

2.1 ANTECEDENTES RADICADOS

Radicados		Asunto				
No.	Fecha	ASUNTO				
C.T 20668	30/11/2009	Concepto Técnico Visita de Control y Seguimiento				
AUTO 3907	07/09/2011	Auto por el cual se ordena el desmonte				
AUTO 3906	07/09/2011	Auto de Inicio procedimiento Sancionatorio Ambiental				
AUTO 5698	18/11/2011	Auto Formulación de pliego de cargos				
2012ER005759	01/11/2012	Oficio de Descargos				
AUTO 2680	24/08/2015	Auto de Práctica de Pruebas				

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

Página 24 de 37

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO				
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	DIBUJARE PAPELERIA MISCELANEA ENVÍA				
c. ÁREA DEL ELEMENTO	NO REPORTA				
e. UBICACIÓN	FACHADA				
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	CALLE 100 No. 14 - 14				
g. LOCALIDAD	USAQUÉN				
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO				

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica a la Calle 100 No. 14 – 14 el día 18 de Noviembre de 2009, donde se encontró un elemento tipo aviso y otros elementos de publicidad en ventanas, instalados en el establecimiento de comercio denominado DIBUJARE, identificado con M.M 1163509 de propiedad de la Señora MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO identificada con C.C 39.738.085.

Infringe: Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante esta Secretaría.

Literal C) Artículo 8, Decreto 959/00 ya que cuenta con publicidad en ventanas o puertas

Se observa la instalación de un elemento tipo aviso y otros elementos de publicidad en ventanas, instalados en el establecimiento de comercio denominado DIBUJARE, según la descripción detallada en la tabla 3.1 del presente concepto y como se puede evidenciar en el registro fotográfico que obra en el folio No. 3 del Expediente SDA-08-2011-165.

4.1 APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE TASACION DE MULTA

A continuación se procede a la tasación de la multa por los siguientes cargos:

- CARGO UNICO: Haber instalado Elemento de Publicidad Exterior Visual, Tipo aviso en la Calle 100 No. 14 14, sin no contar con el respectivo registro e instalando publicidad en ventanas y puertas, vulnerando con ésta conducta: El Artículo 30de Decreto 959 de 2000, el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y Literal C) Artículo 8, Decreto 959/00
 - 4.1.1 Beneficio Ilícito (B): Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor.

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y1) costos evitados (y2) o ahorros de retraso (y3). El beneficio ilícito se obtiene de relacionar a ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

$$\mid B\mid =\frac{Y*(1-p)}{p}$$

Para el análisis de calcular el beneficio ilícito se tiene en cuenta:

Página 25 de 37





Y1- Ingresos directos por actividad ilícita: Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

Los ingresos directos como consecuencia de la publicidad exterior visual para este caso, no se pueden calcular, toda vez que no es posible determinar el margen de las ganancias por ventas percibidas debido a la instalación de estos elementos, en conclusión el ingreso directo por actividad ilícita es

Y1 = 0

 y_2 - Costos evitados: Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

En este caso existen costos que pudieron haber sido evitados, puesto que el elemento tipo Aviso tiene la viabilidad para obtener el Registro de Publicidad Exterior Visual según lo contemplado en la Resolución 931 de 2008. Teniendo en cuenta esto y según lo dispuesto en la Resolución 930 de 2008, que contempla el servicio de evaluación ambiental, que corresponde para este año al 0.151 del salario mínimo, y que para el año 2009 el salario mínimo mensual vigente fue de \$496.900, por lo tanto se calcula de la siguiente manera.

Y2 = (0.151*496.900)

Y2 = \$75.031

 y_3 – **Costos o ahorros de retrasos:** Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

Teniendo en cuenta que los elementos de publicidad tipo valla convencional instalada en la cubierta del inmueble no cumplen con las condiciones técnicas y requisitos de ubicación regulados por la normativa ambiental vigente, toda vez que la Resolución 0931 de 2008, no estipula para este tipo de elemento la oportunidad para solicitar el registro, para lo cual

Y3 = 0.

Entonces: $y = (y_1 + y_2 + y_3)$

Y=\$75.031

4.1.2 Capacidad de detección baja: p = 0,40

Se considera que la capacidad de detección de la conducta (p) es Baja, aunque la Secretaria Distrital de Ambiente cuenta con el Convenio Interadministrativo para el control a la contaminación visual, la capacidad instalada no permite atender la totalidad de la demanda relacionada a lugar en donde se manifiesta la instalación de Publicidad Exterior Visual Ilegal.

Entonces: B = y * (1-p)/p

B=75.031*(1-0.40)/0.40

B = 112.546

Teniendo en cuenta lo anterior y partiendo del principio de proporcionalidad y objetividad, se obtiene como resultado que el beneficio ilícito es ciento doce mil quinientos cuarenta y seis pesos (112.546) el valor asociado a la variable:

B = 112.546

Página **26** de **37**





4.1.3 Riesgo de Afectación Ambiental. Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

4.1.3.1 Riesgo de Afectación Ambiental, Infracción 1: Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante esta Secretaría.

ATRIBUTOS	ANÁLISIS	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
INTENSIDAD (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	La Secretaria Distrital de Ambiente una visita de control, en donde se encontró un elemento de Publicidad Exterior Visual, sin registro de Publicidad Exterior Visual, por ende se encuentra en ilegalidad ya que debía contar con registro para su instalación.	12
EXTENSIÓN (EX)	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	Para este caso el elemento tipo aviso se encontró instalado sobre la fachada del inmueble ubicado en la CARRERA 68D No. 24A – 50, sobre un punto fijo y que no tiene rotación espacial, no se evidencia una afectación significativa en el territorio.	1
PERSISTENCIA (PE)	Se evidencia la duración de afectación que es inferior a seis (6) meses. Teniendo en cuenta que el elemento tiene opción de ser registrado, cumpliendo las condiciones técnicas establecidas en la normatividad ambiental vigente, se puede catalogar que la duración de su efecto es inferior a seis (6) meses.	< 6 meses	1

Página 27 de 37





ATRIBUTOS	ANÁLISIS	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
REVERSIBILIDAD (RV)	Al cumplirse las condiciones técnicas de instalación, que definen los atributos de área, altura y cantidad de elementos a instalar en una fachada y que establecen el margen de tolerancia al bien de protección, se puede asimilar en un periodo inferior a un (1) año.	< 1año.	1
RECUPERABILIDA D (MC)	Las acciones realizadas por el infractor, asociadas al registro o el desmonte de los mismos elementos de PEV, que permiten la cesación de las infracciones a la normatividad ambiental.	< 6 meses	1

4.1.3.2 Riesgo de Afectación Ambiental, Infracción 2: Literal C) Artículo 8, Decreto 959/00 ya que cuenta con publicidad en ventanas o puertas.

ATRIBUTOS	ANÁLISIS	ANÁLISIS CALIFICACIÓN			
INTENSIDAD (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita de control, en donde se encontró adicionalmente al aviso en fachada, una serie de avisos pegados sobre las ventanas del establecimiento, por ende se encuentra en ilegalidad ya que no está permitido adherir o incorporar de cualquier forma publicidad exterior a las puertas o ventanas del establecimiento de comercio.	12		
EXTENSI ÓN (EX)	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	Para este caso el elemento de Publicidad Exterior Visual adherido a las ventanas del establecimiento ubicado en la CARRERA 68D No. 24A – 50, se encuentra sobre un punto fijo y que no tiene rotación espacial, no se evidencia una	1		

Página **28** de **37**





ATRIBUTOS	ANÁLISIS	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
		afectación significativa en el territorio.	
PERSISTENCIA (PE)	Se evidencia la duración de afectación que es inferior a seis (6) meses. Teniendo en cuenta que el elemento tiene opción de ser desmontado de manera inmediata, se puede catalogar que la duración de su efecto es inferior a seis (6) meses.	< 6 meses	1
REVERSIBILIDAD (RV)	Al realizar el desmonte del elemento de publicidad exterior visual de puertas o ventanas y dar cumplimiento a las condiciones técnicas de instalación y que establecen el margen de tolerancia frente a la instalación de Publicidad Exterior Visual, se puede asimilar en un periodo inferior a un (1) año.	< 1año.	1
RECUPERABILIDAD (MC)	Los elementos ubicados sobre las ventanas del establecimiento de comercio, deben ser desmontados por el propietario del establecimiento para cesar la vulneración a la normatividad ambiental vigente.	< 6 meses	1

4.1.3.3 Calculo Riesgo Afectación Ambiental.

Página **29** de **37**





Se estima a través del valor promedio obtenido de las infracciones cometidas.

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Infracción 1:

$$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

 $I_1 = 41$

Infracción 2:

$$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

 $I_2 = 41$

Riesgo de Afectación Ambiental

 $I = I_1 + I_2 / 2$

I = (41+41)/2

<u>I = 41</u>

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Evaluación del nivel potencial de impacto

Afectación = Severo Nivel de potencial (m) = 65

Probabilidad de Ocurrencia					
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia				
Muy alta	1				
Alta	0.8				
Moderada	0.6				
Baja	0.4				
Muy baja	0.2				

Página 30 de 37





Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Teniendo en cuenta la Tabla de valoración de la Probabilidad de ocurrencia, se aproxima al valor más cercano.

Probabilidad de Ocurrencia = Muy Baja = 0.2

r = 0 * m r = 0.2 * 65r = 13

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA

R = (11.03*SMMLV) * r R = (11.03 * 689.455) * 13 R = \$ 98.860.952

4.1.4 Factor de Temporalidad:

La variable alfa (a) se calculará aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Dónde: d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Se considera que el tiempo de temporalidad del elemento de publicidad tipo aviso y otros elementos de publicidad en ventanas, instalados en el establecimiento de comercio DIBUJARE, ubicado en la Calle 100 No. 14 - 14, de propiedad de la señora MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO identificada con C.C39.738.085, es instantáneo.

Por lo tanto, $\alpha = 1,0000$

4.1.5 Circunstancias Agravantes y atenuantes (A):

Para este caso no se considera una valoración para las circunstancias agravantes y/o atenuantes, según la tabla 15 de la metodología, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

4.1.6 Costo Asociado (Ca):

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley.

Por lo anterior Ca = 0, toda vez que la Secretaría Distrital de Ambiente no incurrió en gastos para realizar las actividades de retiro y desmonte de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla convencional instalada en la cubierta del inmueble.

Página 31 de 37

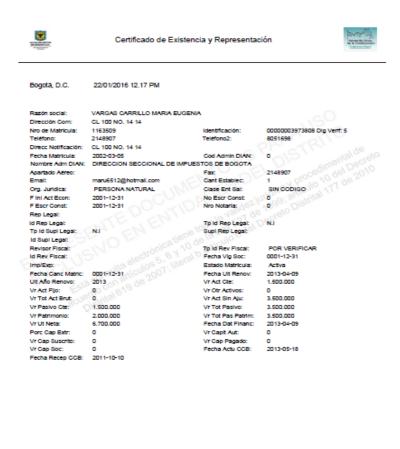




Ca = \$0

4.1.7 Capacidad Socio económica del infractor (Cs):

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.



Para lo cual una vez consultado el RUES y el VUC, el certificado de existencia y representación legal, se estableció que el nivel estratificación socioeconómica es de 3, por tanto <u>Se define capacidad de Pago 0.03</u> (Según el artículo 2 de la Ley 905 de 2004).

Cs = 0.03

Página 32 de 37



CO Cámara de Comercio de Rosenta



4.1.8 La multa:

 $\label{eq:multa} \begin{array}{l} \text{Multa= B + [(α^*i)*(1+A)+Ca] * Cs} \\ \text{Multa = } 112.548 + [(1^*98.860.952)*(1+0)+0] * 0.03 \\ 112.548 + 98.860.952 * 0.03 \\ \text{Multa = } $3.078.377 \\ \end{array}$

5. CONCLUSIÓN:

En conclusión, de acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO identificada con C.C 39.738.085 propietaria de los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en el establecimiento de comercio DIBUJARE, identificado con M.M 1163509, iniciado mediante Auto 3906 del 2011. El valor de la multa es de \$ 3.078.377, tres millones setenta y ocho mil trecientos setenta y siete pesos m/cte.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico se solicita tomar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes para el caso.

(...),

Que atendiendo las conclusiones del Concepto Técnico No. 00404 del 29 de enero del 2016, la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO, identificada con cedula de ciudadania No. 39.738.085, iniciado mediante Auto 3906 del 07 de septiembre de 2011, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de \$ 3.078.377, tres millones setenta y ocho mil trecientos setenta y siete pesos m/cte.., como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la citada señora, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso y de los elementos fijados en la ventana del establecimiento ubicado en la calle 100 No. 14 - 14 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la señora **MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO**, identificada con cedula de ciudadania No. 39.738.085, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y

Página **33** de **37**





terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutiva del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO**, identificada con cedula de ciudadania No. 39.738.085, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la calle 100 No. 14 - 14 de la localidad de Usaquén esta ciudad.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibídem en su literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

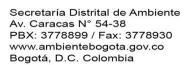
Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de expedir los Actos Administrativos de imposición de Medidas Preventivas, Levantamiento de Medidas Preventivas y Sanciones Ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la señora MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO, identificada con cedula de ciudadania No. 39.738.085, en calidad de Página 34 de 37







propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la calle 100 No. 14 - 14 de la localidad de Usaquén esta ciudad, por violación de las normas ambientales a saber: el literal c) del artículo 8, y artículo 30 del Decreto 959 del 2000, y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, conforme al cargo formulado mediante Auto No. 5698 del 18 de noviembre de 2011, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la señora MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO, identificada con cedula de ciudadania No. 39.738.085, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la calle 100 No. 14 - 14 de la localidad de Usaquén esta ciudad, la SANCIÓN PECUNIARIA consistente en MULTA por valor de TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.078.377.00), M/C.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicado en el Supercade de la Carrera 30 con calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, ubicado en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2011 – 165.

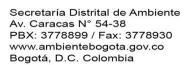
PARÁGRAFO SEGUNDO: Si la citada obligada al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARIA EUGENIA VARGAS CARRILLO**, identificada con cedula de ciudadania No. 39.738.085, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la calle 100 No. 14 - 14 de la localidad de Usaquén esta ciudad o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 100 No. 14 – 14 de la ciudad de Bogotá en los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de

Página **35** de **37**







la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 31 días del mes de enero del 2016

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2011-165

Elaboró:

LUIS MIGUEL MARTIN ALBARRACIN	C.C:	19396425	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1078 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/01/2016
Revisó:								
JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C:	52918872	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 954 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/01/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/01/2016
CATALINA CASTAÑO GRANDA	C.C:	1088238178	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 298 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/01/2016

Página **36** de **37**





Aprobó: Firmó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA 81/01/2016

Página **37** de **37**

